



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 245-2018-GRA/PEMS-GE

VISTO

El Recurso de Apelación de fecha 05 de noviembre del 2018 presentado por Julio Martin Pilco Anco, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 164-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 05 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 164-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 05 de octubre del 2018 se resuelve declarar infundada la oposición realizada por el señor Julio Martin Pilco Anco a la titulación de la **Parcela N° 053**, ubicada en la **Sección E, Asentamiento N° 07**, del distrito de Majes.

Que, se advirtió que la Sucesión Intestada Definitiva del señor Isaac Pilco Astorga inscrita en la Partida Registral N° 11397950 del Registro de Inscripción de Sucesión Intestada de la N° XII – Sede Arequipa, sucesión en la cual se declara como única heredera a su cónyuge supérstite la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera; dejándose constancia que AUTODEMA no ha tenido conocimiento de una tramitación rectificación del asiento o de su cuestionamiento de invalidez en sede judicial.

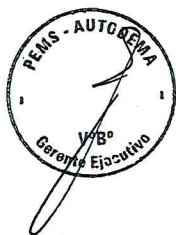
Que, mediante recurso de apelación de fecha 05 de noviembre del 2018 se pone en conocimiento que el señor Julio Martin Pilco Anco interpone demanda de Petición de Herencia a fin se lo incluya en la propiedad conjuntamente con la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera de la masa hereditaria dejada por el señor Isaac Pilco Astorga; proceso recaído en el Exp. 425-2018-0-0405-JM-CI-02. En este sentido, el señor Julio Martin Pilco Anco está solicitando que lo reconozca como heredero legítimo del señor Isaac Pilco Astorga, aduciendo que es hijo y/o descendiente del mismo.

Que, el Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 216 que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Al respecto, en el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS señala que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio."

Que, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes antes el órgano jurisdicción ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...); ni cortar procedimientos en tramites (...)"

Que, por su parte el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS establece que: "Ninguna autoridad (...) puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional".

En este sentido la suspensión de los procedimientos administrativos en virtud de la existencia de un proceso judicial, sólo está prevista para aquellos casos en los que el pronunciamiento de la autoridad administrativa está condicionado a la previa resolución del conflicto judicial, porque de otro modo, se estarían constituyendo derechos administrativos que afectarían los resultados de la función jurisdiccional que es exclusiva del Poder Judicial.





Que, estando en litigio la declaración de los herederos forzosos del señor Isaac Pilco Astorga; conlleva la avocación jurisdiccional a fin de determinar si el señor Julio Martin Pilco Anco es heredero forzoso y su inclusión en la masa hereditaria del señor Isaac Pilco Astorga. En este sentido, la autoridad competente para la resolución del procedimiento administrativo debe inhibirse hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio, a fin de no afectar los resultados de la función jurisdiccional exclusiva del Poder Judicial; respetando los Principios de la Administración de Justicia.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°.901-2015-GRA/GR del 27 de noviembre del 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Julio Martin Pilco Anco, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 164-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 05 de octubre del 2018.

ARTICULO 2°.- SUSPENDER el proceso de titulación de la Parcela N° 053, ubicada en la Sección E, Asentamiento N° 07, del distrito de Majes hasta que exista pronunciamiento judicial firme.


ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución al señor Julio Martin Pilco Anco y a la señora señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera.

ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Ma jes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los TRECE 13 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

